

Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que en este procedimiento ordinario seguido ante el Vigésimo Tercer Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C-18470-2020, caratulado “Torres con Ramírez”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de segunda instancia, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, que confirmó el fallo de primer grado de veintiocho de enero de dos mil veintiuno, por el que se acogió la demanda de indemnización de perjuicios, por responsabilidad extracontractual.

Segundo: Que la recurrente fundamenta su solicitud de nulidad sustancial en que en el fallo cuestionado se infringen los artículos 19, 20, 1698, 1699, 1700, 1701 y 1702 del Código Civil en relación con los artículos 178, 180, 341, 346, 348, 398 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República. Asevera, en síntesis, que las pruebas acompañadas por la demandante en nada acreditan un supuesto ilícito. Destaca que a falta de prueba documental la parte demandante acompañó antecedentes de otros procesos que no guardan ninguna relación con el presente litigio.

Tercero: Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone “exprese”, es decir, explicita en qué consiste y cómo se ha producido el o los errores, siempre que éstos sean de derecho.

Cuarto: Que, de la lectura del recurso de casación en estudio, se puede comprobar que el recurrente omite relacionar los errores de derecho sobre los cuales endereza la impugnación que intenta, con la normativa atinente a la materia de fondo abordada por los sentenciadores. De esta manera, habiéndose confirmado la sentencia de primer grado, que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, la recurrente debió extender la infracción de ley que denuncia a los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, normativa que tiene carácter de *decisoria litis* pues sirvió de sustento a los juzgadores para acoger la demanda. La omisión anotada genera un vacío que esta Corte no puede subsanar por tratarse de un recurso de derecho estricto.

Quinto: Que conforme a lo antes razonado y concluido el presente recurso de casación no podrá ser admitido a tramitación.

Y de conformidad, además, a lo previsto en los artículos 764, 782 y 784 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por el abogado Francisco Ramírez Moreno en representación de la parte



demandada, en contra de la sentencia de diez de agosto de dos mil veintitrés,
dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

N° 240.691-2023



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G. y los Abogados (as) Integrantes Raul Fuentes M., Eduardo Valentín Morales R. Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

